

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.3.1. PATRIMONIO AUTÓNOMO COMO GARANTÍA. El contrato de fiducia mercantil por medio del cual se crea el patrimonio autónomo que sirve de garantía para la oferta o el cumplimiento del contrato en los términos de los artículos [2.2.1.2.3.1.6](#) y [2.2.1.2.3.1.7](#) del presente decreto, debe cumplir con los siguientes requisitos e incluir los siguientes aspectos:

1. El fideicomitente debe ser el oferente o el contratista o quien esté dispuesto a garantizar sus obligaciones y tenga la facultad para hacerlo, y la sociedad fiduciaria, autorizada para el efecto por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
2. La Entidad Estatal que contrata debe ser el beneficiario del patrimonio autónomo.
3. La sociedad fiduciaria está obligada a realizar los actos necesarios para la conservación de los bienes fideicomitados o adoptar las medidas necesarias para que quien los tenga garantice dicha conservación.
4. La sociedad fiduciaria debe periódicamente hacer las valoraciones y avalúos sobre los bienes que constituyen el patrimonio autónomo, para velar por la suficiencia e idoneidad de la garantía.
5. La sociedad fiduciaria debe avisar a la Entidad Estatal y al fideicomitente dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en la que tiene noticia de la insuficiencia del patrimonio autónomo para el pago de las obligaciones garantizadas, causada por la disminución del valor de mercado de los bienes que lo conforman y exigir al fideicomitente el remplazo o aumento de los bienes fideicomitados para cumplir con las normas relativas a la suficiencia de la garantía.
6. La obligación del fideicomitente de remplazar o aumentar los bienes fideicomitados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la solicitud que haga la sociedad fiduciaria.
7. El procedimiento para el remplazo de bienes o para la incorporación de nuevos bienes al patrimonio autónomo.
8. El procedimiento que debe seguirse frente al incumplimiento del oferente o del contratista.
9. Las obligaciones de la sociedad fiduciaria incluyendo sus obligaciones de custodia y administración de los bienes, verificación periódica del valor del patrimonio autónomo, rendición de cuentas e informes periódicos.
10. La forma como procede la dación en pago de los bienes fideicomitados, para lo cual es necesario que haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en la cual la Entidad Estatal solicitó a la sociedad fiduciaria ejecutar la garantía y no ha sido posible realizar los bienes fideicomitados. En este caso, la Entidad Estatal debe recibir la dación en pago por el cincuenta por ciento (50%) del avalúo actualizado de los bienes, sin perjuicio de que la Entidad Estatal persiga el pago del perjuicio causado que no haya sido íntegramente pagado.

(Decreto 1510 de 2013, artículo [140](#))



ARTÍCULO 2.2.1.2.3.3.2. ADMISIBILIDAD DE BIENES PARA CONFORMAR EL PATRIMONIO AUTÓNOMO. Los bienes o derechos fideicomitados para crear el patrimonio autónomo que sirve de garantía en los términos de los artículos [2.2.1.2.3.1.6](#) y [2.2.1.2.3.1.7](#) del presente decreto, deben ofrecer a la Entidad Estatal un respaldo idóneo y suficiente para el pago de las obligaciones garantizadas.

La Entidad Estatal solamente puede aceptar como garantía el patrimonio autónomo conformado con los siguientes bienes y derechos:

1. Valores que pueden conformar las carteras colectivas del mercado financiero, o la participación individual del contratista en carteras colectivas. La Entidad Estatal reconocerá para efectos del cálculo del valor de la garantía hasta el noventa por ciento (90%) del monto de tales valores.
2. Inmuebles libres de limitaciones de dominio con un valor superior a dos mil (2.000) smmlv, que generen rentas en un (1) año por valor mayor al cero punto setenta y cinco por ciento (0,75%) mensual del precio de realización establecido en el avalúo que debe realizar un experto, de acuerdo con el artículo siguiente del presente decreto. Estas rentas no pueden estar a cargo del contratista garantizado y deben hacer parte del patrimonio autónomo. La Entidad Estatal reconocerá para efectos del cálculo del valor de la garantía hasta el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo de los bienes inmuebles fideicomitidos.

(Decreto 1510 de 2013, artículo [141](#))



ARTÍCULO 2.2.1.2.3.3.3. AVALÚO DE LOS BIENES INMUEBLES FIDEICOMITIDOS. La sociedad fiduciaria debe ordenar el avalúo de los bienes inmuebles, el cual debe hacerse bajo el criterio de valor de realización a corto plazo para efectos de determinar la suficiencia de la garantía. La sociedad fiduciaria debe actualizar el avalúo con la frecuencia establecida en las normas aplicables. Si el avalúo disminuye en más de diez por ciento (10%) de año a año, el fideicomitente debe aportar nuevos bienes para que la garantía sea suficiente.

El avalúo debe estar a cargo de una institución especializada inscrita en el Registro Nacional de Avaluadores que lleva la Superintendencia de Industria y Comercio. La remuneración de los Avaluadores y de los costos del avalúo debe ser cubierta por la sociedad fiduciaria con cargo a los recursos del fideicomiso.

(Decreto 1510 de 2013, artículo [142](#))

Notas del Editor

* La referencia a Registro Nacional de Avaluadores debe entenderse al Registro Abierto de Avaluadores creado por el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013, 'por la cual se reglamenta la actividad del avaluador y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.856 de 19 de julio de 2013.



ARTÍCULO 2.2.1.2.3.3.4. CERTIFICADO DE GARANTÍA. La sociedad fiduciaria debe expedir a nombre de la Entidad Estatal un certificado de garantía en el cual conste la siguiente información:

1. La suficiencia de la garantía para cada una de las coberturas, en los términos de los artículos [2.2.1.2.3.1.9](#) a [2.2.1.2.3.1.16](#) del presente decreto.
2. Los estados financieros actualizados del patrimonio autónomo y una descripción de los bienes que lo conforman.
3. El procedimiento a surtir en caso de hacerse exigible la garantía, el cual no podrá imponer a la Entidad Estatal condiciones más gravosas a las contenidas en este título.

4. Los Riesgos garantizados.

5. La prelación que tiene la Entidad Estatal para el pago.

6. Los mecanismos con los cuales la sociedad fiduciaria puede hacer efectiva la garantía sin afectar su suficiencia.

(Decreto 1510 de 2013, artículo [143](#))



ARTÍCULO 2.2.1.2.3.3.5. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO. La sociedad fiduciaria no puede proponer la excepción de contrato no cumplido frente a la Entidad Estatal.

(Decreto 1510 de 2013, artículo [144](#))



ARTÍCULO 2.2.1.2.3.3.6. RETENCIÓN. De las rentas periódicas que produzcan los bienes o derechos que conforman el patrimonio autónomo, la sociedad fiduciaria puede retener el uno por ciento (1%) mensual hasta completar el valor equivalente al tres por ciento (3%) del avalúo del bien o valor, sumas que debe invertir en una cartera colectiva del mercado financiero para la conservación, defensa y recuperación de los bienes fideicomitidos y los gastos necesarios para hacer efectiva la garantía.

(Decreto 1510 de 2013, artículo [145](#))

SUBSECCIÓN 4.

GARANTÍAS BANCARIAS.



ARTÍCULO 2.2.1.2.3.4.1. GARANTÍAS BANCARIAS. La Entidad Estatal puede recibir como garantía, en los términos de los artículos [2.2.1.2.3.1.6](#) y [2.2.1.2.3.1.7](#) del presente decreto, garantías bancarias y las cartas de crédito stand by, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:

1. La garantía debe constar en documento expedido por una entidad financiera autorizada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, otorgado de acuerdo con las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
2. La garantía debe ser efectiva a primer requerimiento o primera demanda de la Entidad Estatal.
3. La garantía bancaria debe ser irrevocable.
4. La garantía bancaria debe ser suficiente en los términos de los artículos [2.2.1.2.3.1.9](#) a [2.2.1.2.3.1.16](#) del presente decreto.
5. El garante debe haber renunciado al beneficio de excusión.

(Decreto 1510 de 2013, artículo [146](#))

SUBSECCIÓN 5.

GARANTÍAS PARA LA CONTRATACIÓN DE TECNOLOGÍA SATELITAL.



ARTÍCULO 2.2.1.2.3.5.1. GARANTÍAS PARA CUBRIR LOS RIESGOS DERIVADOS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE TECNOLOGÍA SATELITAL. En los Procesos de Contratación para el diseño, fabricación, construcción, lanzamiento, puesta en órbita, operación, uso o explotación de sistemas satelitales, equipos y componentes espaciales, la Entidad Estatal exigirá las garantías generalmente utilizadas y aceptadas en la industria, para cubrir los Riesgos asegurables identificados en los estudios y documentos previos.

(Decreto 1510 de 2013, artículo [147](#))

SECCIÓN 4.

APLICACIÓN DE ACUERDOS COMERCIALES, INCENTIVOS, CONTRATACIÓN EN EL EXTERIOR Y CON ORGANISMOS DE COOPERACIÓN.

SUBSECCIÓN 1.

ACUERDOS COMERCIALES Y TRATO NACIONAL.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1.1. APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS COMERCIALES EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1676 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las Entidades Estatales deben adelantar los Procesos de Contratación de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos Comerciales, cuando estos les sean aplicables.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1676 de 2016, 'por el cual se modifican los artículos [2.1.1.2](#) y [2.2.1.2.4.1.1](#) del Decreto número 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en lo relacionado con el ámbito de aplicación del DUR y la aplicación de Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación', publicado en el Diario Oficial No. 50.033 de 21 de octubre de 2016.

Concordancias

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [16.10](#)

Legislación Anterior

Texto original del decreto 1082 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1.1. CRONOGRAMA DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN. Cuando el Proceso de Contratación está sometido a uno o varios Acuerdos Comerciales, la Entidad Estatal debe elaborar el Cronograma de acuerdo con los plazos previstos en dichos Acuerdos Comerciales.

(Decreto 1510 de 2013, artículo [148](#))



ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1.2. CONCURRENCIA DE VARIOS ACUERDOS COMERCIALES. Si un mismo Proceso de Contratación está sometido a varios Acuerdos Comerciales, la Entidad Estatal debe adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la totalidad de los compromisos previstos en los Acuerdos Comerciales.

(Decreto 1510 de 2013, artículo [149](#))



ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1.3. EXISTENCIA DE TRATO NACIONAL. La Entidad Estatal debe conceder trato nacional a: (a) los oferentes, bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales Colombia tenga Acuerdos Comerciales, en los términos establecidos en tales Acuerdos Comerciales; (b) a los bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales no exista un Acuerdo Comercial pero respecto de los cuales el Gobierno nacional haya certificado que los oferentes de Bienes y Servicios Nacionales gozan de trato nacional, con base en la revisión y comparación de la normativa en materia de compras y contratación pública de dicho Estado; y (c) a los servicios prestados por oferentes miembros de la Comunidad Andina de Naciones teniendo en cuenta la regulación andina aplicable a la materia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores debe expedir el certificado por medio del cual se acredite la situación mencionada en el literal (b) anterior en relación con un Estado en particular, lo cual no es requerido para acreditar las situaciones a las que se refieren los literales (a) y (c) anteriores. Para constatar que los oferentes de Bienes y Servicios Nacionales gozan de trato nacional en un Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe revisar y comparar la normativa en materia de compras y contratación pública del respectivo Estado para lo cual puede solicitar el apoyo técnico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de Colombia Compra Eficiente, dentro de sus competencias legales.

Los certificados para acreditar la condición a la que se refiere el literal (b) anterior deben ser publicados en la forma y oportunidad que para el efecto disponga Colombia Compra Eficiente. La vigencia de los certificados será de dos años contados a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o Colombia Compra Eficiente soliciten al Ministerio de Relaciones Exteriores su revisión con ocasión de la expedición de nueva normativa en el Estado sobre el cual se expide el certificado. Colombia Compra Eficiente puede determinar vía circular la forma como el Ministerio de Relaciones Exteriores debe constatar que los oferentes de Bienes y Servicios Nacionales gozan de trato nacional y de revisar y comparar la normativa en materia de compras y contratación pública para la expedición del certificado.

(Decreto 1510 de 2013, artículo [150](#))

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [12](#)

Ley 80 de 1993; Art. [20](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [16.10](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [7](#) de 2013

SUBSECCIÓN 2.

INCENTIVOS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.



ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.1. INCENTIVOS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. La Entidad Estatal debe establecer en los pliegos de condiciones para la contratación, dentro de los criterios

de calificación de las propuestas, los incentivos para los bienes, servicios y oferentes nacionales o aquellos considerados nacionales con ocasión de la existencia de trato nacional.

Este incentivo no es aplicable en los procesos para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes.

(Decreto 1510 de 2013, artículo [151](#))

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. [32](#) ; Art. [43](#)

Ley 1150 de 2007; Art. [12](#)

Ley 80 de 1993; Art. [21](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Nums. [14](#); [16.10](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [10](#) de 2014

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [7](#) de 2013



ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.2. CONVOCATORIAS LIMITADAS A MIPYME. La Entidad Estatal debe limitar a las Mipyme nacionales con mínimo un (1) año de existencia la convocatoria del Proceso de Contratación en la modalidad de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos cuando:

1. El valor del Proceso de Contratación es menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y

2. La Entidad Estatal ha recibido solicitudes de por lo menos tres (3) Mipyme nacionales para limitar la convocatoria a Mipyme nacionales. La Entidad Estatal debe recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la apertura del Proceso de Contratación.

(Decreto 1510 de 2013, artículo [152](#))

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. [43](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [14](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [10](#) de 2014



ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.3. LIMITACIONES TERRITORIALES. Las Entidades Estatales pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme nacionales domiciliadas en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. La Mipyme debe acreditar su domicilio con el registro mercantil o el certificado de existencia y representación legal de la empresa.

(Decreto 1510 de 2013, artículo [153](#))



— ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.4. ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN CONVOCATORIAS LIMITADAS. La Mipyme nacional debe acreditar su condición con un certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, o el contador, en el cual conste que la Mipyme tiene el tamaño empresarial establecido de conformidad con la ley.

En las convocatorias limitadas, la Entidad Estatal debe aceptar solamente las ofertas de Mipyme, consorcios o uniones temporales formados únicamente por Mipyme y promesas de sociedad futura suscritas por Mipyme.

(Decreto 1510 de 2013, artículo [154](#))

Concordancias

Decreto 957 de 2019; Art. 1 (DUR 1074; Art. [2.2.1.13.24](#) Par.)

Decreto Único 1074 de 2015, Art. [2.2.1.13.24](#) Par.



ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.5. DESAGREGACIÓN TECNOLÓGICA. Las Entidades Estatales pueden desagregar tecnológicamente los proyectos de inversión para permitir:

1. La participación de nacionales y extranjeros, y
2. La asimilación de tecnología por parte de los nacionales.

En ese caso, las Entidades Estatales pueden adelantar varios Procesos de Contratación de acuerdo con la desagregación tecnológica para buscar la participación de la industria y el trabajo nacionales.

(Decreto 1510 de 2013, artículo [155](#))



ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.6. PUNTAJE ADICIONAL PARA PROPONENTES CON TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 392 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de licitaciones públicas y concursos de méritos, para incentivar el sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad, las entidades estatales deberán otorgar el uno por ciento (1%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.
2. Acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

Verificados los anteriores requisitos, se asignará el 1%, a quienes acrediten el número mínimo de trabajadores con discapacidad, señalados a continuación:

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	Número mínimo de trabajadores con discapacidad exigido
Entre 1 y 30	1
Entre 31 y 100	2
Entre 101 y 150	3
Entre 151 y 200	4
Más de 200	5

PARÁGRAFO. Para efectos de lo señalado en el presente artículo, si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 392 de 2018, 'por el cual se reglamentan los numerales 1 y 8 del artículo [13](#) de la Ley 1618 de 2013, sobre incentivos en Procesos de Contratación en favor de personas con discapacidad', publicado en el Diario Oficial No. 50.519 de 26 de febrero de 2018. Se aplicará a los procesos de contratación, cuyo aviso de convocatoria sea publicado a partir del 1 de junio de 2018 (Art. 2).

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra e Decreto 392 de 2018. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2018-00067-00(61518). Niega suspensión provisional mediante Auto de 9/09/2019, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. No repone Auto del 9/09/2019, mediante Auto de 8/10/2019, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Concordancias

Ley 1450 de 2011; Art. [43](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [14](#)



ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.7. SEGUIMIENTO DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 392 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades estatales a través de los supervisores o interventores del contrato según corresponda, deberán verificar durante la ejecución del contrato que los proponentes que resultaron adjudicatarios mantienen en su planta de personal el número de trabajadores con discapacidad que dio lugar a la obtención del puntaje adicional de la oferta. El contratista deberá aportar a la entidad estatal contratante la documentación que así lo demuestre.

Esta verificación se hará con el certificado que para el efecto expide el Ministerio de Trabajo y la entidad estatal contratante verificará la vigencia de dicha certificación, de conformidad con la normativa aplicable.

PARÁGRAFO. La reducción del número de trabajadores con discapacidad acreditado para obtener el puntaje adicional constituye incumplimiento del contrato por parte del contratista, y

dará lugar a las consecuencias del incumplimiento previstas en el contrato y en las normas aplicables. El procedimiento para la declaratoria de incumplimiento de que trata el presente artículo deberá adelantarse con observancia a los postulados del debido proceso, en aplicación de los principios que rigen la actividad contractual teniendo presentes los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 392 de 2018, 'por el cual se reglamentan los numerales 1 y 8 del artículo [13](#) de la Ley 1618 de 2013, sobre incentivos en Procesos de Contratación en favor de personas con discapacidad', publicado en el Diario Oficial No. 50.519 de 26 de febrero de 2018. Se aplicará a los procesos de contratación, cuyo aviso de convocatoria sea publicado a partir del 1 de junio de 2018 (Art. 2).

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra e Decreto 392 de 2018. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2018-00067-00(61518). Niega suspensión provisional mediante Auto de 9/09/2019, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. No repone Auto del 9/09/2019, mediante Auto de 8/10/2019, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.8. SISTEMA DE PREFERENCIAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 392 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En cumplimiento de lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo [13](#) de la Ley 1618 de 2013, si en la evaluación hay empate entre dos o más ofertas, la entidad estatal debe aplicar los criterios de desempate previstos en el artículo [2.2.1.1.2.2.9](#) de este decreto, incluyendo el contemplado en el numeral 4 del mencionado artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 392 de 2018, 'por el cual se reglamentan los numerales 1 y 8 del artículo [13](#) de la Ley 1618 de 2013, sobre incentivos en Procesos de Contratación en favor de personas con discapacidad', publicado en el Diario Oficial No. 50.519 de 26 de febrero de 2018. Se aplicará a los procesos de contratación, cuyo aviso de convocatoria sea publicado a partir del 1 de junio de 2018 (Art. 2).

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra e Decreto 392 de 2018. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2018-00067-00(61518). Niega suspensión provisional mediante Auto de 9/09/2019, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. No repone Auto del 9/09/2019, mediante Auto de 8/10/2019, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

SUBSECCIÓN 3.

CONTRATOS EJECUTADOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.



ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3.1. RÉGIMEN APLICABLE A LOS CONTRATOS EJECUTADOS EN EL EXTERIOR. Los Procesos de Contratación adelantados por las Entidades Estatales en el exterior para los contratos que deban ejecutarse fuera del territorio nacional pueden someterse a la ley extranjera.

(Decreto 1510 de 2013, artículo [156](#))

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [13](#)

SUBSECCIÓN 4.

CONTRATOS O CONVENIOS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES.



ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4.1. RÉGIMEN APLICABLE A LOS CONTRATOS O CONVENIOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL. Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, pueden someterse a los reglamentos de tales entidades incluidos los recursos de aporte de fuente nacional o sus equivalentes vinculados a estas operaciones en los acuerdos celebrados, o sus reglamentos, según el caso. En caso contrario, los contratos o convenios que se celebren en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con recursos de origen nacional se someterán al presente título.

Si el aporte de fuente nacional o internacional de un contrato o convenio de cooperación internacional es modificado o los aportes no se ejecutan en los términos pactados, las Entidades Estatales deben modificar los contratos o convenios para efectos de que estos estén sujetos a las normas del sistema de compras y contratación pública, si el aporte de recursos públicos es superior al cincuenta por ciento (50%) del total o de las normas internas de la entidad de cooperación si el aporte es inferior.

Cuando la variación de la participación de los aportes de las partes es consecuencia de las fluctuaciones de la tasa de cambio de la moneda pactada en el convenio o contrato de cooperación internacional, este seguirá sometido a las reglas establecidas en el momento de su suscripción.

Los recursos generados en desarrollo de los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales no deben ser tenidos en cuenta para determinar los porcentajes de los aportes de las partes.

Los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito, entes gubernamentales extranjeros o personas extranjeras de derecho público, así como aquellos a los que se refiere el inciso 2 del artículo [20](#) de la Ley 1150 de 2007, se ejecutarán de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales marco y complementarios, y en los convenios celebrados, o sus reglamentos, según sea el caso, incluidos los recursos de aporte de fuente nacional o sus equivalentes vinculados a tales operaciones en dichos documentos, sin que a ellos le sea aplicable el porcentaje señalado en el inciso primero del artículo [20](#) de la Ley

1150 de 2007.

Los contratos con personas extranjeras de derecho público se deben celebrar y ejecutar según se acuerde entre las partes.

(Decreto 1510 de 2013, artículo [157](#))

SECCIÓN 5.

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.



ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00029-00(50199) de 03/05/2020, Consejero Ponente Dr. Alberto Montaña Plata.

Concordancias

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [4](#)

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [2](#) de 2013

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1510 de 2013:

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1 Colombia Compra Eficiente debe establecer los lineamientos y diseñará e implementará el formato que debe ser utilizado por las Entidades Estatales para elaborar el Plan Anual de Adquisiciones.

(Decreto 1510 de 2013, artículo [158](#))



ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. ESTÁNDARES Y DOCUMENTOS TIPO. <**Apartes tachados NULOS**> Sin perjuicio de la función permanente que el Decreto-ley 4170 de 2011 le asigna, Colombia Compra Eficiente debe diseñar e implementar los siguientes instrumentos estandarizados y especializados por tipo de obra, bien o servicio a contratar, así como cualquier otro manual o guía que se estime necesario o sea solicitado por los partícipes de la contratación pública:

1. Manuales para el uso de los Acuerdos Marco de Precios.

2. Manuales y guías para: ~~(a) la identificación y cobertura del Riesgo;~~ (b) la determinación de la Capacidad Residual para los contratos de obra pública dependiendo del valor de los mismos; (c) la elaboración y actualización del Plan Anual de Adquisiciones; y (d) el uso del Clasificador de Bienes y Servicios.

~~3. Pliegos de condiciones tipo para la contratación.~~

~~4. Minutas tipo de contratos.~~

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [2](#) Par. 3o.

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [ÚNICA](#) de 2019; Num. [3](#) ; Num [11](#)

(Decreto 1510 de 2013, artículo [159](#))

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Apartes tachados declarados NULOS por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00135-00(52055) de 11/04/2019, Consejera Ponente Dra. María Adriana Marín. Niega las pretensiones de nulidad sobre el resto del artículo.

Concordancias

(Tener en cuenta nulidad parcial Art. [159](#) D1510013)



ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. MANUAL DE CONTRATACIÓN. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00029-00(50199) de 03/05/2020, Consejero Ponente Dr. Alberto Montaña Plata.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1082 de 2015:

ARTÍCULO 160. Las Entidades Estatales deben contar con un manual de contratación, el cual debe cumplir con los lineamientos que para el efecto señale Colombia Compra Eficiente.

(Decreto 1510 de 2013, artículo [160](#))

Concordancias

Circular COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [9](#) de 2014

(Tener en cuenta nulidad parcial Art. [158](#) D1510013 -DUR [2.2.1.2.5.3](#))

SECCIÓN 6.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 342 de 2019, 'por el cual se adiciona la Sección 6 de la Subsección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1082](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional', publicado en el Diario Oficial No. 50.886 de 5 de marzo 2019. Regirá a partir de su publicación y se aplicará a los procesos de contratación, cuyo aviso de convocatoria sea publicado a partir del 1o de abril de 2019.

SUBSECCIÓN 1.

DOCUMENTOS TIPO PARA LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.

Notas de Vigencia

- Sección adicionada por el artículo 1 del Decreto 342 de 2019, 'por el cual se adiciona la Sección 6 de la Subsección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1082](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional', publicado en el Diario Oficial No. 50.886 de 5 de marzo 2019. Regirá a partir de su publicación y se aplicará a los procesos de contratación, cuyo aviso de convocatoria sea publicado a partir del 1o de abril de 2019.



ARTÍCULO 2.2.1.2.6.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 342 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La presente subsección tiene por objeto adoptar los Documentos Tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de licitación de obra pública de infraestructura de transporte.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 342 de 2019, 'por el cual se adiciona la Sección 6 de la Subsección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1082](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional', publicado en el Diario Oficial No. 50.886 de 5 de marzo 2019. Regirá a partir de su publicación y se aplicará a los procesos de contratación, cuyo aviso de convocatoria sea publicado a partir del 1o de abril de 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 342 de 2019. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2019-00080-00(64000). Niega suspensión provisional mediante Auto de 9/12/2019, Consejero Ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque.

Concordancias

Resolución COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [80](#) de 2020



ARTÍCULO 2.2.1.2.6.1.2. ALCANCE. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 342 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los Documentos Tipo contienen parámetros obligatorios para las entidades estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública

que adelanten procesos de selección de licitación de obra pública de infraestructura de transporte. Estos documentos son:

Notas del Editor

Consultar los documentos que se enumeran en este artículo directamente en la siguiente dirección de internet:

<https://www.colombiacompra.gov.co/colombia-compra/documentos-tipo-para-licitacion-de-obra-publica-de-infraestructura-de-transporte>

A) DOCUMENTO BASE DEL PLIEGO TIPO

B) ANEXOS

1. Anexo 1- Anexo Técnico
2. Anexo 2- Cronograma
3. Anexo 3- Glosario
4. Anexo 4- Pacto de Transparencia
5. Anexo 5- Minuta del Contrato

C) FORMATOS

1. Formato 1 - Carta de presentación de la oferta
2. Formato 2 - Conformación de proponente plural
3. Formato 3 - Experiencia
4. Formato 4 - Capacidad financiera y organizacional para extranjeros
5. Formato 5 - Capacidad residual
6. Formato 6 - Pagos de seguridad social y aportes legales
7. Formato 7 - Factor de calidad
8. Formato 8 - Vinculación de personas con discapacidad
9. Formato 9 - Puntaje de industria nacional

D) MATRICES

1. Matriz 1 - Experiencia
2. Matriz 2 - Indicadores financieros y organizacionales
3. Matriz 3 - Riesgos

E) FORMULARIOS

1. Formulario 1- Formulario de Presupuesto Oficial

PARÁGRAFO. Cuando la entidad estatal utilice SECOP II, o el sistema que haga sus veces, debe adaptar el contenido de los Documentos Tipo a esta plataforma.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 342 de 2019, 'por el cual se adiciona la Sección 6 de la Subsección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1082](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional', publicado en el Diario Oficial No. 50.886 de 5 de marzo 2019. Regirá a partir de su publicación y se aplicará a los procesos de contratación, cuyo aviso de convocatoria sea publicado a partir del 1o de abril de 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 342 de 2019. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2019-00080-00(64000). Niega suspensión provisional mediante Auto de 9/12/2019, Consejero Ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque.

Concordancias

Resolución COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [80](#) de 2020



ARTÍCULO 2.2.1.2.6.1.3. DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS TIPO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 342 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Transporte, desarrollará e implementará los Documentos Tipo. Para ello, deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Definir las reglas aplicables a la presentación de las ofertas, su evaluación y la adjudicación del contrato.
2. Incluir las reglas de interpretación, causales de rechazo y demás elementos necesarios para la estructuración de los documentos del Proceso de Contratación.
3. Establecer los requisitos y documentos necesarios para la acreditación de la capacidad jurídica.
4. Señalar las actividades sobre las cuales recaerá la verificación de la experiencia de los proponentes, así como los documentos y criterios de acreditación y verificación de experiencia, teniendo en cuenta la cuantía y el tipo de intervención.
5. Incluir indicadores financieros de acuerdo con el análisis del sector económico relativo a las obras de infraestructura de transporte.
6. Definir los métodos de ponderación de la oferta económica que deben incluir las entidades estatales dentro de sus procesos de contratación que procuren el desarrollo del principio de libre competencia, los cuales deberán ser seleccionados haciendo uso de un mecanismo aleatorio.
7. Fijar alternativas para la ponderación de los elementos de calidad con el fin de que la entidad

estatal contratante seleccione la opción adecuada para evaluar las condiciones técnicas de manera objetiva de acuerdo con el objeto de la contratación.

8. Tener en cuenta las reglas contenidas en la Ley 816 de 2003 respecto del puntaje de apoyo a la industria nacional, y los artículos [2.2.1.2.4.2.6](#), [2.2.1.2.4.2.7](#), y [2.2.1.2.4.2.8](#) del presente Decreto, en lo relativo al puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad.

9. Implementar formatos, anexos, matrices o formularios necesarios para la presentación de las ofertas y descripción del proceso de contratación.

10. Establecer pautas generales para la ejecución del contrato, teniendo en cuenta que la entidad estatal es quien fija las condiciones particulares del contrato, atendiendo a su autonomía.

Las disposiciones definidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública.

PARÁGRAFO. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Transporte revisará periódicamente el contenido de los Documentos Tipo, con el fin de adaptarlos a la realidad de la contratación del país.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 1 del Decreto 342 de 2019, 'por el cual se adiciona la Sección 6 de la Subsección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1082](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional', publicado en el Diario Oficial No. 50.886 de 5 de marzo 2019. Regirá a partir de su publicación y se aplicará a los procesos de contratación, cuyo aviso de convocatoria sea publicado a partir del 1o de abril de 2019.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el Decreto 342 de 2019. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2019-00080-00(64000). Niega suspensión provisional mediante Auto de 9/12/2019, Consejero Ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque.

Concordancias

Decreto 2096 de 2019 (DUR 1082; Subsección [2.2.1.2.6.2](#))

Resolución COLOMBIA COMPRA EFICIENTE [80](#) de 2020



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

